



Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA por medio de su apoderado ORLANDO DE JESÚS TORREGROZA ALBOR
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ORLANDO DE JESÚS TORREGROZA ALBOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.199.761 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 175.976 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.500.444, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el propósito de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** (en adelante, "**SUPERSOCIEDADES**") por la vulneración y dilación para el ejercicio del derecho al debido proceso y contradicción y del derecho de defensa de mi representada dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1.1. Accionante

La accionante es mi representada **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.500.444.

Mi poderdante, recientemente fue vinculada al proceso adelantado en contra de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" (en adelante, "**SIGESCOOP**") que se encuentra en toma de posesión como medida



de intervención en **SUPERSOCIEDADES**. Ello a partir de la expedición del Auto n° **2020-01-537039** del 8 de octubre de 2020, que modificó el Auto n° 460-007127 del 22 de julio de 2020, mediante el cual el **GRUPO DE ADMISIONES** de la **SUPERSOCIEDADES** ordenó la intervención con toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de mi representada.

Como se expondrá a continuación, pese a la vinculación a este proceso de mi representada y, pese a los diversos intentos que se han realizado para acceder al expediente o las copias del mismo, en su totalidad y, particularmente, a las piezas procesales, hechos y elementos que llevaron a la **SUPERSOCIEDADES** a la toma de la decisión de ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión y vinculación de **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA** en el proceso de **SIGESCOOP**, con el fin de ejercer en debida forma el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, esto **NO** ha sido posible. Tanto por la falta de respuesta de la entidad, como por su falta de gestión para disponer de las herramientas físicas y/o tecnológicas para garantizar el acceso a la justicia de mi representada.

1.2. Accionante

La accionada en este caso es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la cual se constituye en un organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual, el Presidente ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control d las sociedades mercantiles, además de cumplir con otras funciones.

Dicha entidad, en la actualidad, se encuentra adelantando un proceso de carácter jurisdiccional, el cual inició en contra de mi representada con el Auto n° **2020-01-537039** del 8 de octubre de 2020, que modificó el Auto n° 460-007127 del 22 de julio de 2020, que ordena la intervención bajo medida de toma de posesión y la vinculación de mi poderdante al proceso de dicha cooperativa.

Sobre el particular, y como se explicará en detalle, esta entidad no ha permitido, garantizado ni hecho posible el acceso a la totalidad de las piezas procesales del expediente y, en particular, no ha permitido el conocimiento de los hechos y elementos, así como de las pruebas que dieron lugar a su decisión. Para lo cual, resulta insuficiente el conocimiento del Auto n° **2020-01-537039** del 8 de octubre de 2020 y de algunas piezas procesales obtenidas en razón de una intervención anterior realizada equivocadamente a mi representada, pues solo con estas no es posible ejercer el derecho a la prueba, ni el derecho a la defensa y contradicción.



Es de reiterar que a la fecha, no se ha podido acceder a la totalidad de las piezas contenidas en el expediente N° 87474 ni a los memorandos mencionados citados en el Auto del 8 de octubre al que se viene haciendo mención.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá D.C. es competente para conocer de la presenta acción de tutela, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Código General del Proceso (“CGP”). Esto por cuanto, las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia del superior funcional que en este caso es el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

III. AGOTAMIENTO MECANISMOS JUDICIALES - PERJUICIO IRREMEDIABLE Y ACTUAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Como se mostrará a continuación, mi poderdante ha desplegado todos los mecanismos de los cuales dispone para acceder y solicitar copias del expediente. Desde elevar las solicitudes correspondientes ante la entidad Accionada hasta dirigirse directamente a las instalaciones de dicha entidad con el cumplimiento de protocolos, citas y demás requerimientos estipulados sin lograr a la fecha la materialización y posibilidad efectiva de ejercer su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, a pesar de que, como se indicará, la actuación en contra de mi representada inició con el Auto n° **2020-01-537039** del 8 de octubre de 2020 y hasta la fecha, ella no ha podido conocer la totalidad de los elementos y piezas probatorias que llevaron al convencimiento de la **SUPERSOCIEDADES** para expedir una decisión de tal índole, particularmente, a los memorandos 460-005699 del 26 de agosto de 2020 y 300- 005778 del 31 de agosto de 2020 los cuales fueron citados en la parte considerativa del Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó la vinculación de **DELLYS MARGARITA HERRERA** al proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social “Sigescoop” en toma de posesión como medida de intervención y otros, expediente 87474.

Esto ha conllevado a que en la actualidad se está vulnerando gravemente el derecho constitucional al debido proceso de mi poderdante quien no ha podido conocer los elementos ni pruebas que dieron lugar al inicio del proceso en su contra. Circunstancia aún más gravosa si se tiene en cuenta que desde el momento de la expedición del Auto n° 460-007127 del 22 de julio de 2020, que luego fue dejado sin efectos en varios de sus numerales por el Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre



de 2020 se han desplegado un sin número de actuaciones por parte de **SUPERSOCIEDADES** para ordenar el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes de mi poderdante y otras actuaciones que son realmente perjudiciales para ella y respecto de las cuales no ha podido interponer objeción alguna ni implementar mecanismos para tal fin en su defensa.

IV. HECHOS


1. Mediante Auto n° 460-007127 del 22 de julio de 2020, el **GRUPO DE ADMISIONES** de la **SUPERSOCIEDADES** ordenó la intervención con toma de posesión, bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de mi representada en el proceso de la sociedad **ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.** (en adelante, "**ELITE**").
2. Dicho Auto tuvo como origen la solicitud de oficio presentada por la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de **SUPERSOCIEDADES**, quien pidió que se ordenara la intervención de mi poderdante **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA** en los términos del Decreto 4334 de 2008. Solicitud realizada mediante Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020 en los que se anunciaron y anexaron las evidencias que, según esa Delegatura, justificaban la intervención de mi poderdante.
3. El anterior auto fue modificado mediante Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó la desintervención de mi apoderada en el caso de **ELITE** y se vinculó al proceso de **SIGESCOOP** en el expediente No. 87474. En este auto se mencionaron, entre otros, los memorandos 460-005699 del 26 de agosto de 2020 y 300-005778 del 31 de agosto de 2020, como parte sustancial para realizar la vinculación de mi apoderada al proceso de **SIGESCOOP**.
4. En razón de lo anterior y, al margen de las discusiones correspondientes y acciones que se están adelantando por nuestro desacuerdo con la forma en cómo se está adelantando este caso por parte de **SUPERSOCIEDADES** para concluir y tomar la decisión contenida en el Auto n° Auto n° 460-007127 del 22 de julio de 2020, modificado por el Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020 -lo que en definitiva no es objeto de discusión ni debate con la presente acción ni así se pretende-, nuestra representada, mediante memorial del 15 de octubre de 2020, al cual se le asignó el n° de radicado 2020-01-552710 del 20 de octubre, interpuso una SOLICITUD DE ACCESO URGENTE AL EXPEDIENTE identificado con el n°. 87474, así como una solicitud de



copias urgente con el propósito de obtener las piezas procesales que dieron origen a la medida de intervención.

Solicitud de acceso y copias - Expediente
identificado con el No. 87474



ORLANDO TORREGROZA <torreorlandodejesus@gm...  jue., 15 oct. 17:45

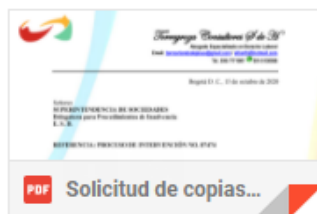


para webmaster ▾

Buenas tardes.

Mediante el presente, remito un memorial contentivo de una solicitud de acceso y solicitud de copias de las piezas procesales que conforman el expediente identificado con el No. 87474, el cual es de conocimiento de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

Cordialmente,
ORLANDO TORREGROZA



5. En la solicitud de copias y acceso al expediente en mención se especificó lo siguiente:



Yo, **ORLANDO DE JESÚS TORREGROZA ALBOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.199.761 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 175.976 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía 22.500.444, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de formular las siguientes:

SOLICITUDES

1. Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro del trámite judicial identificado con el No. 87474 que es de conocimiento de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.
 2. Que se otorgue acceso inmediato a la totalidad del expediente identificado con el No. 87474 en las oficinas principales de la Superintendencia de Sociedades o bien en la sede de la Intendencia Regional de Barranquilla.
 3. Sin perjuicio de la anterior solicitud, solicito que se remita copia virtual de la totalidad de las piezas procesales que conforman el expediente de la referencia por cualquiera de los mecanismos virtuales que la Superintendencia de Sociedades disponga para el efecto.
 4. Sin perjuicio de las solicitudes formuladas mediante numerales 2 y 3, solicito se me remita copia virtual de los memorandos 460-005699 del 26 de agosto de 2020 y 300-005778 del 31 de agosto de 2020 los cuales fueron citados en la parte considerativa del auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó la vinculación de **DELLYS MARGARITA HERRERA** al proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y otros, expediente 87474.
6. Que para la fecha en que fue radicada esta solicitud, esto es, para el 15 de octubre de 2020, **SUPERSOCIEDADES** contaba con atención al público a través del sistema de citas, en razón de los protocolos de seguridad.
7. **Todo lo anterior se expone por cuanto, la solicitud de mi representada, realizada el 15 de octubre de 2020, no ha tenido respuesta a la fecha.** Esto ha resultado gravoso pues en el expediente de **SUPERSOCIEDADES** siguen adelantándose un sinnúmero de actuaciones y aún a la fecha, mi representada no ha podido acceder a las pruebas que han servido de sustento para iniciar un proceso en su contra. Es de destacar en este punto que, es más que claro que las autoridades cuentan con un tiempo específico para entregar las copias solicitadas, pero es que la situación puesta de presente se agrava aún más porque no se ha logrado ni tener acceso a copias o al expediente virtual en su totalidad y porque tampoco ha sido posible acceder al expediente en su totalidad o mejor, a las pruebas que sustentan la acusación de la **SUPERSOCIEDADES** ni siquiera de manera presencial, particularmente a los memorandos señalados.



8. De hecho ya transcurrió el tiempo legalmente establecido en la norma para hacer entrega de la información solicitada.
9. No obstante, las evidencias que dicen soportar la orden impartida en contra de mi representada se encuentran en memorandos de diciembre y julio de 2019 y unos nuevos memorandos expedidos en los últimos meses de este año, así como en otras actuaciones del año pasado (todo lo cual consta en el Auto expedido por la **SUPERSOCIEDADES** del 8 de octubre al que se viene haciendo mención), a la fecha, no ha sido posible tener acceso a dichas evidencias.
10. Lo anterior, pese a que el proceso en contra de mi apoderada ha seguido avanzado. Es de destacar que aun cuando justo en este instante no esté corriendo un término legal lo cierto es que está corriendo la medida de intervención en contra de mi apoderada, la cual es realmente gravosa para ella, por lo que ella requiere defenderse con todas las herramientas legales dispuestas para ello (**SIGUE CON ÓRDENES DE EMBARGO Y SECUESTRE**). Esto aunado al hecho que no se trata de un expediente breve que puede revisarse en poco tiempo, de manera que si el día de mañana le corren términos, no va a tener posibilidad de ejercer su derecho al debido proceso y la contradicción respectiva por la dilación y falta de diligencia de **SUPERSOCIEDADES** en garantizar estos derechos y el acceso a la justicia en sus actuaciones.
11. Pues bien, dicho lo anterior, a pesar de encontrarse en trámite la solicitud de copias y acceso inmediato al expediente identificado con el n°. 87474 y que ya transcurrió el término legal para la entrega de copias, mi representada, de manera diligente y con el fin de ejercer su derecho al debido proceso y contradicción, sin dilaciones ni esperas, **PUES LA ORDEN ADELANTADA EN SU CONTRA ES REALMENTE GRAVOSA PARA ELLA EN LA MEDIDA EN QUE LE ORDENAN EL EMBARGO Y SECUESTRO DE TODOS SUS BIENES Y LA TOMA DE POSESIÓN MIENTRAS SE ADELANTA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE**, es decir, no se trata de cualquier orden, esta ha asistido en varias ocasiones a la entidad para revisar el expediente.
12. Quien ha acudido físicamente a las instalaciones de la entidad es **DANIELA RODRÍGUEZ HERRÁN**, quien obra en el expediente como autorizada para la revisión del expediente y acceso a copias, según consta en el documento anexo a la solicitud de acceso urgente al expediente del 15 de octubre de 2020. Pese a los diversos intentos, **DANIELA RODRÍGUEZ HERRÁN** tampoco ha podido acceder ni a la entrega total de la información solicitada de manera formal el 15 de octubre, ni a los memorandos que soportaron el auto de vinculación de mi poderdante porque en **SUPERSOCIEDADES** la persona que se encuentra



mostrando los expedientes dice ser de archivo y no tener acceso a la información solicitada que, se reitera, fue utilizada como fundamento principal y base para la intervención de mi poderdante.

13. En vista de todo lo reseñado, el pasado 6 de noviembre de 2020 se envió una solicitud de **REITERACIÓN DE COPIAS DE TODO EL EXPEDIENTE Y ACCESO COMPLETO AL MISMO** (no parcializado, ni a lo que la **SUPERSOCIEDADES** quiera entregar), la cual aún continúa sin respuesta alguna.
14. Al día de hoy, **mi representada únicamente ha tenido acceso parcial al expediente, lo que es insuficiente para ejercer en debida forma sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción**: lo disponible en la baranda virtual que se reduce a algunas actuaciones, documentos en los que, se reitera, no se encuentran las evidencias que soportaron la decisión de **SUPERSOCIEDADES** de vincular a mi poderdante en el proceso de **SIGESCOOP**.
15. Se pone de presente que no se trata de hacer el intento de garantizar el acceso a la justicia, sino que este debe ser real, debe garantizarse su materialización por parte de las autoridades administrativas o, como en este caso, con funciones jurisdiccionales.

Es de resaltar que el derecho al debido proceso, y los derechos de defensa y contradicción incluyen diferentes garantías como lo es la de contar con un proceso pública que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en el procedimiento, el derecho a la prueba y el derecho a acceder a los fundamentos y piezas que dieron lugar a la imputación, apertura, formulación de cargos, entre otros. Sobre el particular, es de resaltar que *“no permitir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia una investigación en su contra, tenga ésta el carácter de pre- procesal o procesal, es potenciar los poderes investigativos del Estado sin razón Constitucional alguna en desmedro del derecho de defensa de la persona investigada”*¹.

En la misma línea, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-127 de 2011 que: *“la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-799 de 2005.



actuación penal, incluida por supuesto la etapa pre-procesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación”.

16. De este modo, en el caso puntual, si no es posible para **SUPERSOCIEDADES** entregar los radicados en específico en físico o, no tienen forma real de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, lo mínimo que se esperaría es que se entregaran a través de las herramientas virtuales o se colocara a disposición de los administrados o investigados la información necesaria para ejercer su derecho de defensa **SIN DILACIONES y en el término legal para ello establecido**. Más aún si se tiene en cuenta que estamos hablando de una vinculación con **TOMA DE POSESIÓN de mi apoderada, de manera que se ordenó el EMBARGO y SECUESTRE** de todos sus bienes, es decir, no es cualquier cosa por lo que es imperativo que la **SUPERSOCIEDADES** tome las medidas correspondientes para garantizar el acceso a mi representada de las evidencias que llevaron al convencimiento de **SUPERSOCIEDADES** de tomar esta decisión en contra de mi poderdante.
17. Se reitera, la garantía del debido proceso y los derechos de defensa y contradicción no se materializan únicamente con el cumplimiento de procedimientos o el acceso al expediente cuando deba presentarse un recurso o, como en el caso puntual, para el momento en que se deba realizar la solicitud de exclusión y limitación del inventario. Estos derechos constitucionales se garantizan y deben garantizarse desde el momento en que se pone en conocimiento del investigado que se adelanta una actuación en su contra pues, mi representada tiene derecho y así lo requiere para ejercer su derecho a la prueba, conocer los elementos de prueba y los elementos fácticos que llevaron a la **SUPERSOCIEDADES** a tomar una decisión de tal talante.
18. Con base en todo lo expuesto, se solicita al Honorable Tribunal que **TUTELE** los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de mi poderdante, **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA** con la respectiva orden a la **SUPERSOCIEDADES** de darle acceso y/o de ser el caso, copias de las piezas procesales utilizadas como fundamento para vincularla en el proceso a que se viene haciendo referencia.

Lo anterior se fundamenta con los siguientes argumentos y consideraciones de hecho y de derecho:

V. **ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE TUTELA**

5.1. **Del derecho del debido proceso**



De acuerdo con lo señalado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, "**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**" y "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**". (Destacado y subrayas fuera del original).

Tan clara afirmación constitucional no deja duda acerca de la aplicación del conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso a las actuaciones judiciales. Por ello, ha señalado la Corte² que los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración y de las Autoridades Judiciales.

Según se observa en los apartes del artículo transcrito, el debido proceso se aplica en toda la actuación judicial o administrativa, de forma que se deduce de la norma que este derecho se aplica en todas y cada una de las etapas del proceso que se adelante, de manera que debe asegurarse la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. En tal virtud, la Corte ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el de publicidad de las actuaciones en el proceso, tienen vigencia desde la iniciación misma de cualquier tipo de procedimiento administrativo o judicial, hasta la conclusión del mismo, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración o la Autoridad Judicial.

Es de destacar en este punto que el debido proceso se constituye en un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano que es vinculado o que es sujeto de una actuación judicial o administrativa para que durante el trámite de este, se respeten las formalidades propias de cada juicio.

El debido proceso cobija entre otros, el derecho de defensa y contradicción, garantía que supone la posibilidad de emplear por parte del afectado todos los medios legítimos y adecuados para ser oídos y para pretender una decisión favorable. Adicionalmente, este derecho implica que "**todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y**

² Corte Constitucional. Sentencia C- 1231 de 2003, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.



posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten”³. (Destacado y subrayado fuera de texto)

En la misma línea, se tiene que la Corte ha considerado que dentro del derecho al debido proceso, como parte de su núcleo esencial, se encuentra el derecho del acceso a la justicia el cual es fundamental y básicamente trata de “*un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde*”⁴.

En igual sentido, ha señalado la alta Corporación que “*En los anteriores términos, **entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probatorias que deben ser resguardadas en toda actuación**. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. (...)*”.

Finalmente, es importante destacar que respecto al derecho a la defensa técnica, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, señalando que el respeto a este derecho, el cual es de rango constitucional “*obliga al legislador y a los jueces, a tal punto que las deficiencias en la materia ocasionan, como lo*

³ Ver sentencias T-258 de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chauljub; C-089 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-1083 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-127 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ En la Sentencia T-954 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño, indicó la Corte: “De la misma manera, como parte fundamental del ejercicio del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, resulta de vital importancia, que la administración de justicia, no se limite exclusivamente al cumplimiento fiel de los procedimientos previamente establecidos por la ley, para garantizar una adecuada administración de justicia, pues si bien con dicho comportamiento se es fiel al principio de celeridad, es imprescindible tener en cuenta otros elementos fundamentales en el proceso de impartir justicia, como es que las decisiones que se tomen en ejercicio de ésta deber constitucional, debe ser igualmente eficaces, es decir, que las mismas deben contener una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos que generaron su expedición, teniendo claro, que la finalidad de toda la actuación es la de maximizar el valor justicia contenido en el Preámbulo de la Constitución”.



expresión esta Corte en Sentencia C-592 del 9 de diciembre de 1993, la anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales y la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria que las permita”⁵.

5.1.1. Las Autoridades Judiciales y Administrativas están obligadas a garantizar el derecho al debido proceso en todas sus actuaciones, también en tiempos de crisis y estados de excepción

Como quedó claro, el debido proceso debe garantizarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, en todo momento, incluso en tiempos de estados de excepción como la época actual pues tal circunstancia no facultó, de ninguna manera, a las autoridades para cercenar este derecho.

Así, se tiene que con el fin de garantizar la salud y la vida de los colombianos, el Gobierno Nacional estableció ciertos lineamientos para las entidades públicas, solicitándoles, entre otras, la atención virtual a los ciudadanos para garantizar entre otros el derecho al acceso a la justicia, como parte del derecho del debido proceso.

Dentro de los lineamientos establecidos por el Gobierno se encuentran los de salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual, iniciando la emergencia se suspendieron términos en las diferentes actuaciones administrativas y judiciales y, de forma posterior, con el reinicio de términos se establecieron medidas de atención y radicación virtual con el fin de hacer efectivos los derechos en mención para los ciudadanos.

Es así como, mediante el Decreto 417 de 2020, el Gobierno Nacional adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, la continuidad de los servicios de justicia prestados por entidades del ejecutivo y de los métodos alternativos de la resolución de conflictos.

En la misma línea, mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó “[...] *medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*”, entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen funciones jurisdiccionales, puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para que los procesos arbitrales puedan tramitarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; para

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-617 de 1996.



mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información.

Finalmente, se pone de presente en el mismo sentido, el Decreto 806 de 2020, el cual tiene por objeto *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

Pues bien, resulta más que claro que el Gobierno Nacional ha establecido lineamientos y directrices a las diferentes entidades estatales, particularmente las que prestan algún servicio relacionado con el acceso a la justicia para que, a través del desarrollo e implementación de las medidas tecnológicas necesarias, **garanticen el acceso a este derecho a los usuarios y el ejercicio a derechos como lo son el debido proceso, defensa y contradicción**. De este modo, si la entidad estatal no puede garantizar estos derechos o bien debería suspender sus términos o tomar las medidas a que haya lugar para no afectar los derechos de los ciudadanos.

5.1.2. El derecho de defensa y contradicción no se le limita a una etapa procesal y, es obligación de la autoridad dar acceso al expediente y a los hechos y pruebas que fundamentan su actuación, sin dilaciones

Como se mencionó, la garantía al debido proceso también implica la posibilidad de materializar el ejercicio de un debido derecho a la defensa y contradicción, **como lo es el contar con el tiempo suficiente para preparar una estrategia de defensa en el caso**.

Así mismo, este derecho implica que se le otorgue al investigado o vinculado la posibilidad de controvertir las evidencias en su contra así como de conocer los hechos y elementos probatorios que sirvieron de sustento a la autoridad para preparar su defensa. Para lo cual, debe ponerse a disposición de este, la información correspondiente para tal fin.



Sobre el particular, indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en su providencia N° STP3038-2018 lo siguiente:

“32. En consecuencia, cuando un indiciado requiera el acceso o las copias de una carpeta en donde se consigne el programa metodológico, es necesario que la Fiscalía distinga explícitamente, a partir de la Ley 906 de 2004, cuáles piezas se encuentran cobijadas por la reserva y cuáles no , pues no se puede brindar una respuesta irreflexiva acerca de lo pedido por el implicado, por cuanto, eventualmente, lesionaría su garantía judicial de la defensa.

33. En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó que para cumplir con el requisito formal de la reserva de la carpeta y justificar la restricción del derecho de acceso a la información procesal, "la Fiscalía debía explicar cuáles son las condiciones legales específicas o la etapa procesal en la cual se efectúa el descubrimiento de la evidencia física o de los elementos materiales probatorios de los cuales requería copia o, mejor, cuáles son las normas que limitan el principio de publicidad de los actos procesales, específicamente, aquellos que se efectúan durante la indagación".

34. Por ende, se considera que la labor del órgano encargado de la persecución criminal no puede ser automática, en el entendido de responder, frente a dichas postulaciones, que los soportes allegados a la Fiscalía, en esa fase de indagación, son absolutamente reservados, pues le corresponde, en cada caso, motivar su negativa, porque no se puede perder de vista que, de otro lado, está en vilo el derecho de defensa del implicado»”.

En la misma línea, señaló la Corte Constitucional⁶:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2008 (MP: Clara Inés Vargas). En esta sentencia la Corte conoció de un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) fue practicada una diligencia de allanamiento en la residencia de un accionante sin dársele a conocer las razones que motivaban dicha actuación; (ii) el actor pretendió ejercer su derecho de defensa cuestionando las actuaciones del órgano acusador, (iii) sin embargo, la Fiscalía negó el acceso del afectado a la audiencia del



*“Dentro de las actuaciones judiciales la regla general es la aplicación del principio de publicidad y que, por tanto, la aplicación de la reserva tiene carácter restrictivo, pues debe estar definida claramente en la ley, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad (...) Así pues, la restricción del acceso del público en general a un proceso judicial o a alguno de los componentes del expediente debe estar explícitamente definida en la ley. **Tal regla, por supuesto, es muchísimo más exigente en lo que se refiere a las partes o intervinientes dentro del proceso, pues respecto de éstos el acceso a las piezas procesales constituye uno de los elementos básicos para hacer valer los derechos de contradicción y de defensa**”.* (Destacado y subrayado fuera de texto)

Como se observa, es más que claro que para garantizar el derecho del debido proceso debe permitirse el acceso al expediente de forma completa y, además de ello, de manera oportuna sin dilaciones injustificadas.

Es de resaltar que aún cuando existan diferentes momentos procesales para ejercer el derecho del debido proceso y contradicción, lo cierto es que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que el investigado o vinculado en un proceso tiene derecho a conocer los hechos y elementos que dieron lugar a su vinculación desde el mismo momento en que se decide sobre su inclusión en el proceso.

5.2. Caso concreto

En el presente caso, se están vulnerando los derechos de mi poderdante al debido proceso, a su defensa y contradicción por cuanto, aún cuando **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA** fue vinculada al proceso de liquidación judicial de elite y fue ordenada su intervención desde el 22 de julio de 2020, mediante Auto n° 460-007127, modificado por el mediante Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020 esta aún no ha podido conocer la totalidad de los hechos y elementos que fundamentaron esta decisión como los memorandos mencionados.

Es de poner de presente que no es suficiente conocer el Auto de su vinculación que enuncia evidencias en contra de mi poderdante pues es imperativo, con el fin de

artículo 237, manifestando que por tratarse de una indagación preliminar dicho trámite se encontraba sujeto a reserva judicial.



preparar la estrategia de defensa a que haya lugar, conocer el contenido de las pruebas y piezas procesales que llevaron a la **SUPERSOCIEDADES** a tal convencimiento, con el fin de establecer y escoger los mecanismos legales dispuestos en la ley para ejercer su respectiva defensa que incluyen los últimos memorandos expedidos por la **SUPERSOCIEDADES** para este fin.

Como se indicó, la solicitud de copias y acceso al expediente se realizó desde el **15 de octubre de 2020, y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.** Así mismo, se ha solicitado acceso físico particularmente, a los memorandos 460-005699 del 26 de agosto de 2020 y 300- 005778 del 31 de agosto de 2020 los cuales fueron citados en la parte considerativa del Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020 y piezas procesales citadas en el auto del 8 de octubre y no se ha podido acceder a las mismas.

Lo anterior ha resultado realmente gravoso para mi representada quien en la actualidad se encuentra sometida a unas medidas de tal magnitud como lo son la de intervención con toma de posesión, que implica el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de todos sus bienes, sin haber podido adelantar ninguna actuación para defenderse de tal circunstancia. Esto basados en evidencias a las que no se ha tenido acceso y de las cuales no se tiene conocimiento.

Se destaca que al día de hoy, **mi representada únicamente ha tenido acceso parcial al expediente, lo que es insuficiente para ejercer en debida forma sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.**

Lo anterior no ha sido óbice para que la **SUPERSOCIEDADES** siga emitiendo actuaciones a diestra y siniestra en el expediente en que se adelanta el proceso en contra de mi representada, sin que ella pueda hacer absolutamente nada respecto de ello. Esto es, sin poder adelantar las acciones o utilizar los mecanismos legales para su defensa pues no conoce los fundamentos de su vinculación.

Por todo lo anterior, se solicita la intervención inmediata del Honorable Tribunal, con el fin de que esta vulneración al derecho fundamental del debido proceso de mi representada cese de inmediato.

VI. PETICIONES

En consecuencia y teniendo en cuenta todos los fundamentos fácticos y de derecho establecidos en la presente tutela, solicito respetuosamente al Honorable Despacho que tutele los derechos fundamentales vulnerados y amenazados por la entidad accionada. En esa medida se solicita:



PRIMERO: TUTELAR a favor de mi representada **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA** su derecho fundamental al debido proceso y demás principios constitucionales invocados.

En consecuencia de lo anterior, se solicita al Honorable Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Se **ORDENE** a la **SUPERSOCIEDADES** que **OTORGUE ACCESO INMEDIATO Y COMPLETO** al expediente radicado con el N° 87474 en el que cursa el proceso en contra de **SIGESCOOP**, así como a las piezas procesales -al margen del lugar en el que se encuentren, como lo es el expediente administrativo que dio origen a la actuación en contra de mi representada- y a los hechos y elementos que dieron lugar a la vinculación de mi poderdante y a la orden de su intervención con toma de posesión mediante el Auto n° 460-007127 del 22 de julio de 2020, modificado por el mediante Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020, con el fin de ejercer en debida forma y oportunamente su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, particularmente, a los memorandos 460-005699 del 26 de agosto de 2020 y 300- 005778 del 31 de agosto de 2020 los cuales fueron citados en la parte considerativa del Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se **ORDENE** a la **SUPERSOCIEDADES** que **EXPIDA INMEDIATAMENTE LAS COPIAS** del expediente radicado con el N° 87474 en el que cursa el proceso en contra de **SIGESCOOP**, así como de las piezas procesales -al margen del lugar en el que se encuentren, como lo es el expediente administrativo que dio origen a la actuación en contra de mi representada- y a los hechos y elementos que dieron lugar a la vinculación de mi poderdante y a la orden de su intervención con toma de posesión mediante el Auto n° 460-007127 del 22 de julio de 2020, modificado por el mediante Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020, con el fin de ejercer en debida forma y oportunamente su derecho al debido proceso, defensa y contradicción, particularmente, a los memorandos 460-005699 del 26 de agosto de 2020 y 300- 005778 del 31 de agosto de 2020 los cuales fueron citados en la parte considerativa del Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Como pruebas de la tutela y de la presente impugnación se adjuntan los siguientes documentos:

- Auto 2020-01-537039 del 8 de octubre de 2020 de **SUPERSOCIEDADES**.
- Memorial del 15 de octubre de 2020 de solicitud de copias y acceso al expediente N° 77054 y a las piezas procesales que sustentaron la vinculación de **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA** al proceso de liquidación de **ELITE**.



- Correo envío solicitud de copias y acceso urgente al expediente del 15 de octubre de 2020.
- Correo asignación radicado de **SUPERSOCIEDADES** a la solicitud del 15 de octubre d 2020 N° de radicado 2020-01-552710 del 20 de octubre de 2020.
- Memorial reiteración de acceso al expediente y solicitud de copias del 6 de noviembre de 2020.
- Poder a mí debidamente conferido.

VIII. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré en el Correo electrónico: torreorlandodejesus@gmail.com o en el correo electrónico alborth@hotmail.com y, en el teléfono 3015130506.

La accionada recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y webmaster@supersociedades.gov.co y en la dirección Avenida El Dorado No 51-80. Bogotá - Colombia.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado con anterioridad acción de tutela en razón de los mismos hechos y peticiones aquí establecidos.

Del Señor Juez;

ORLANDO DE JESÚS TORREGROZA ALBOR

C.C. 72.199.761 de Barranquilla

T.P. 175.976 del C. S. de la J.